

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA GERMANIA LÓPEZ DE MORALES y/o MARÍA GERMANIA LÓPEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.310.423, en contra del señor **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZÚ**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en la demanda, el número del documento de identidad del demandado.
- Se indica en el hecho primero del libelo genitor, que el señor LINO PASTOR CARDONA ARANZAZÚ, ofreció cuota alimentaria a su compañera permanente MARÍA GERMANIA LÓPEZ DE MORALES y/o MARÍA GERMANIA LÓPEZ GARCÍA, en cuantía de \$300.000 mensuales, a partir del mes de abril de 2023; con los anexos de la demanda es aportado documento contentivo de ofrecimiento de cuota alimentaria, de fecha 17 de marzo de 2023, en cuyo numeral 1. de dicho documento, se indica que el 21 de septiembre de 2021, se celebró audiencia de conciliación ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en la ciudad de Manizales, respecto a lo cual debe la parte actora darle claridad al despacho frente a los alcances de dicha conciliación y aportar el documento que la contiene.
- Se indica que la parte demandante corresponde a la señora MARÍA GERMANIA LÓPEZ DE MORALES y/o MARIA GERMANIA LÓPEZ GARCÍA, frente a lo cual deberá precisar la parte demandante si, en el primero de los nombres referidos, el segundo apellido obedece al de

casada, informando al despacho si está o estuvo casada, en caso positivo, aportará registro civil de nacimiento e informará el nombre del cónyuge, y aportará registro civil de matrimonio y sentencia de divorcio si dicho trámite fue realizado.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Finalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora y se designará como apoderada a la togada que presentó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del C. G. P., teniendo en cuenta que la demandante en el poder manifestó no contar con recursos económicos para sufragar los costos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la norma antes referida, que consagran el Amparo de Pobreza, y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y si se trata de demandante, que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda, verificándose este último para este asunto.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA GERMANIA LÓPEZ DE MORALES y/o MARÍA GERMANIA LÓPEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.310.423, en contra del señor **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZÚ**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARÍA GERMANIA LÓPEZ DE MORALES y/o MARÍA GERMANIA LÓPEZ GARCÍA**, y designar a la Doctora **MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA**, para su representación en este proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.845.181 y portadora de la T.P. Nro. 321.546 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de la demandante, señora **MARÍA GERMANIA LÓPEZ DE MORALES y/o MARÍA GERMANIA LÓPEZ GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abcf61ec30ffe643d0cec8e18d6b8387250a72841b65a5acc97c0bf30187f73**

Documento generado en 15/01/2024 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>